

AUTO N° 1548

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRAMITE AMBIENTAL
LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Distrital 472 de 2003, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 de 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando radicado 2006IE 19956 del 30 de Octubre de 2007, se solicitó a la Oficina de Control de Flora y Fauna, si la Empresa INDUSTRIAS DE MADERAS RUSTICAS DEL CAMINO ubicada en la Avenida Boyacá No. 6 - 14 Sur, registró el libro de operaciones ante esta Secretaría, dado que en el expediente DM0805552, no aparece constancia del mismo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Mediante Memorando radicado con el No. 2007IE24551 del 30 de octubre de 2007, la Oficina de Control de Flora y Fauna, informó que el día 11 de diciembre de 2007, profesionales del área adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Avenida Boyacá No. 6 - 14 Sur, encontrándose que ya no funciona ninguna actividad de transformación y comercialización de maderas, tal como consta en el acta de visita de verificación No. 375 del 11 de diciembre de 2007..

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

La carta Política de 1991, se constituyo en materia ambiental como "*la Constitución Ecológica*", dada la importancia que le otorga a la defensa del Medio Ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa Constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyo mecanismo que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fúndanle lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la



obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

El Artículo 80 Constitucional, le asigna al estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad Estatal la prevención y control de agente de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional señala: *"La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*

Que el Título I Actuaciones Administrativas, artículo tercero (3) Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, señala: *"Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil; en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que por su parte el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el Despacho Judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario"*.

Que teniendo en cuenta que la Entidad, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los tramites de su competencia, este despacho concluye que a la fecha no existe objeto por el cual adelantar un tramite ambiental, por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto de seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las presentes actuaciones administrativas dado que ya no funciona el establecimiento INDUSTRIA DE MADERAS RUSTICOS EL CAMINO.

4

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Distrital 257 de 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 29 de Diciembre de 2006, la Ley 99 de 1993, esta Dirección tiene competencia para proferir el presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 de 31 de Enero de 2007.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho esta investido para tramitar de oficio el archivo de las presentes diligencias.

En merito de lo expuesto;

DISPONE:

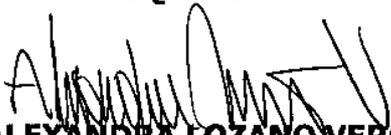
ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del Expediente DM0805552, por cuanto la INDUSTRIA DE MADERAS RUSTICOS EL CAMINO, ya no funciona en la Avenida Boyacá No. 6 – 14 Sur, de la Localidad de Usme.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la INDUSTRIA DE MADERAS RUSTICOS EL CAMINO.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el en el Boletín Ambiental y remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia, por ser de tramite no procede recurso alguno, conforme al Artículo 49 del C. C. A.

Dada en Bogotá, D. C. a los 15 JUL 2008
COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. JP

Proyecto: Rita Isabel Viljamil
Reviso: Diego Díaz ✓
Expediente DM0805552